

372  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

“REPUDIO Y SUPRESION DEL APELLIDO  
PATERNO”



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MANUEL JORGE SANCHEZ PEREZ

ASESOR: LIC, ALVARO MUÑOZ ARCOS



SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO

OCTUBRE 1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

267374



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MI MADRE: por su infinito amor  
y paciencia. Mi enorme gratitud  
y reconocimiento a su esfuerzo y  
consejos para mi superación.*

*A MIS PROFESORES Y MAESTROS DE TODA LA VIDA.....*

*A MIS AMIGOS ENTRANABLES, por su cariño,  
respaldo y aceptación incondicionales.*

*AL LIC. ALVARO MUÑOZ ARCOS, con mi gratitud  
y afecto, reiterándole mi respeto y admiración  
por sus consejos y lecciones profesionales.*

*A MI QUERIDA ESCUELA DE DERECHO  
DE LA E N E P - ACATLAN*

## "REPUDIO Y SUPRESION DEL APELLIDO PATERNO"

### CAPITULADO

	PAGINA
PROLOGO	1
1.- EL NOMBRE Y LA FILIACION	8
1.1 En Roma	17
1.2 En el Código Civil Mexicano	19
2.- LA POSESION DE ESTADO DE HIJO	30
2.1 En Roma	38
2.2 En nuestra legislación	40
3.- FILIACION Y ESTADO DE HIJO	45
3.1 Hijos Legítimos	45
3.2 Hijos Naturales	47
3.3 Hijos Legitimados	48
3.4 Hijos Adoptivos	
3.5 Hijos Reconocidos	50
3.6 Hijos Adulterinos	54

3.7	Hijos Incestuosos	56
4.-	FILIACION PERO NO TRATO DE HIJO	58
4.1	Acta de Nacimiento	58
4.2	Principio de la Filiación	60
4.3	Derechos y Obligaciones que genera la Filiación	61
4.3.1	Para el progenitor	62
4.3.2	Para el hijo	66
4.4	Ausencia del trato de hijo	69
5.-	FUNDAMENTOS ETICOS, MORALES Y LEGALES PARA LA REPUDIACION DEL APELLIDO PATERNO	71
5.1	Repudiación a la mujer ( el divorcio en su origen )	71
5.2	Los Mandamientos	73
5.3	La Ingratitud	75
5.4	La violencia o maltrato	76
5.5	Las costumbres depravadas	78
5.6	El incesto	80
5.7	Incumplimiento de obligaciones alimentarias ( el abandono )	82
5.8	La adopción	84

6.-	ACCION PARA LA SUPRESION DEL APELLIDO PATERNO	87
6.1	Objeto, Necesidad Personal y Derecho	87
6.2	No se trata de simple Rectificación del Acta del Registro Civil	93
6.3	No es Juicio de Investigación de la Paternidad	95
6.4	Debe intentarse como Acción del Estado Civil	98
6.5	Procede ejercitarla contra el padre cuyo apellido se repudia	99
6.6	Conservación del apellido materno como único	100
7.-	CONCLUSIONES	102
8.-	BIBLIOGRAFIA	104

## PROLOGO

Es incontrovertible el hecho de que, cuando nacemos, no nos es dable escoger nuestro nombre y, menos aún, los apellidos que establecen o determinan la filiación de las personas.

En circunstancias normales es muy saludable moral y jurídicamente, que una persona tenga la fortuna de nacer como hijo de matrimonio; estableciéndose de manera real y eficaz la situación paterno - materna que determina la filiación, y así la calidad de hijo legítimo o de matrimonio.

Sólo que no siempre es así; en la vida cotidiana se dan innumerables casos de variantes a la situación ideal descrita con anterioridad. Muchos seres han sido concebidos y han nacido con un problema de origen, bien sea porque la madre haya sido víctima de un delito

sexual, o simple y sencillamente por el deseo. legítimo y humano, desde luego, de procrear, de tener un hijo, de formar una familia compuesta por madre soltera e hijo, como en la realidad existen en gran número en nuestra sociedad actual.

La persona así nacida es llevada al Registro Civil, en ocasiones incluso por su mismo progenitor, para hacer constar su nacimiento y para darle un nombre con los correspondientes apellidos, y es en este acto, donde queda establecida la filiación legal, que es la relación y vínculo de derecho que existe entre el progenitor y su hijo.

Por virtud de este vínculo jurídico, nacerán obviamente derechos y obligaciones recíprocos para ambos sujetos, lo que, en el transcurso de la vida, por lo que se refiere al progenitor en cuanto a su obligación de dar alimentos a su hijo, entendiéndolo en el más amplio sentido del término, no cumplirá con dicha obligación. Esto es,

verificado el nacimiento de un hijo, lo presenta su progenitor al Registro Civil, lo registra como hijo suyo, le da su nombre (apellido) y, es común que, en lo sucesivo, lo abandone o se desentienda de él, quedando de hecho su descendiente única y exclusivamente al completo cuidado, alimentación y educación de la madre de ese hijo y de la familia materna.

Lo anterior, no obstante haber quedado perfectamente determinada la filiación del hijo en su Acta de Nacimiento y, sin embargo, quizá jamás disfrutará del trato de hijo por parte de su progenitor, y menos en lo que se refiere a los familiares directos o consanguíneos de éste.

Surgen por ello, las siguientes interrogantes: Un padre que sólo se concretó a presentar a su hijo ante el Registro Civil, le dio por éste hecho su apellido, derecho natural y esencial de toda persona; que nunca más

con posterioridad se ocupó de él, ¿ tiene el derecho de que su hijo lleve de por vida un apellido que quizá éste no desea ?; ¿ se tiene la obligación inmutable de llevar por siempre el nombre patronímico de una persona que, (para el titular de la acción que se propone), no significa absolutamente nada ? .

Mi personal opinión sobre el particular, es que existe una laguna en la ley y por ello no se regula este hecho real y concreto.

Se propone en el capítulo de conclusiones una acción cuyos elementos y requisitos de procedibilidad, tienden a evitar que esta acción del estado civil pudiere ser utilizada en forma caprichosa, o con objeto de defraudar o causar perjuicio a tercero.

Considero también muy importante no perder de vista el hecho de que este trabajo está realizado dentro del marco

de la cada vez más acentuada participación de la sociedad, la que, en su conjunto, ha dejado atrás su carácter pasivo o contemplativo, para, en la actualidad, tomar una actitud no solo de protesta o negación ante algunos actos de gobierno, sino también ha adoptado un comportamiento más importante que es propositivo, aportando ideas, nuevas alternativas de solución a diversos problemas, haciendo planteamientos validos para los nuevos tiempos que vivimos. Ahí, en ese contexto, debe ubicarse la propuesta contenida en este trabajo de tesis, sin olvidar que recientemente se le ha dado relevancia a un tema que mucho me preocupa: la violencia intrafamiliar; y que afortunadamente el Estado, secundando a nuestra sociedad, se ha ocupado de tal fenómeno legislando y, en su caso, adicionando o modificando leyes a fin de prevenir y sancionar las conductas delictivas que se despliegan en la intimidad de los hogares, en los que, en la mayoría de los casos, las

principales víctimas son los niños, los menores de edad indefensos.

Por otra parte, quiero desde aquí destacar que mi propuesta nada tiene que ver con algún sentido esteticista del nombre y que por ello se pretenda la eliminación de algún apellido que por su construcción gramatical y por su fonética, pueda ridiculizar al sujeto que lo detenta. No se trata de cambiar o suprimir del nombre, el patronímico, que puede ser motivo de escarnio; eso, de cualquier forma ya se ha intentado y conseguido con anterioridad.

Por último, también de suma importancia, es el aspecto de que la acción que propongo, tiene como fundamento y punto de partida a los derechos de la personalidad, esos que son esenciales al individuo y que el Estado tiene que reconocer y garantizar, aún cuando no estén contemplados en alguna ley.

Parafraseando lo dicho por el Licenciado Ricardo Carbajal Ciprés, en su trabajo de tesis intitulado ■ Intervención Notarial en los Procedimientos Sucesorios■, podemos decir que el hombre es un individuo de derecho y no precisamente de leyes.

Por ello y dado que el Derecho no es estático, sino que, por lo contrario, está en constante transformación y adecuación a la realidad social, es que se propone el análisis de esta cuestión particular, a fin de que sea subsanada la carencia actual de norma sustantiva al respecto.

## CAPITULO I

### EL NOMBRE Y LA FILIACION

Desde el punto de vista gramatical, " nombre" es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie

Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de quien se trata.

Todas las personas tenemos jurídicamente como atributo un Nombre, que sirve para individualizarnos, para identificarnos y distinguirnos de los demás.

El nombre es pues el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola.

Es indispensable que la persona de cada uno se diferencie netamente de la de todas las otras personas. De ahí que el nombre de la persona esté constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física.

A cada persona se le designa en la sociedad por un nombre que permite individualizarla. Esta designación es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad. El nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos que no tienen el mismo origen ni se les da la misma importancia.

El nombre de una persona física se constituye de lo siguiente: el nombre propio o nombre de pila (proenomen) y los apellidos paterno y materno o nombres patronímicos (gentilicium). La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

El patronímico o nombre de familia constituye la parte esencial; los otros vocablos son agregaciones a ese nombre y no tienen el mismo valor.

Es así como a través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica, encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho.

La partícula que llamamos elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio sirve para

referirse con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas partículas principales.

Debe observarse que si bien el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente, no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, la unión de todos ellos sí particulariza al sujeto de una determinada relación jurídica, porque los apellidos (paterno y materno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y cierto hombre; en tanto que el nombre propio o de pila, sirve para distinguirlos entre sí, es decir a cada uno de ellos en particular

Es así que se atribuyen al nombre dos funciones, a saber: a) es un signo de identidad de la persona, y b) es un índice de su estado de familia; esto quiere decir que, siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Existe una discrepancia acerca de si la persona tiene o adquiere sobre su nombre un derecho o si, por el contrario, el nombre impone a cargo de la persona una verdadera obligación de usar precisamente la designación

que le corresponde, como atributo lingüístico de su personalidad en Derecho

Para algunos autores (PLANIOL, entre otros), el nombre es una designación oficial, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que, por lo consiguiente, se trata de una institución de derecho público. Las medidas de protección al nombre, no atribuyen derecho alguno al particular, sino que han sido establecidas como una consecuencia de la obligación impuesta a la persona, de usar el nombre que le pertenece, para identificarlo dentro del grupo social.

El nombre es inherente a la persona y, en principio, debe ser inmutable; alude además a la filiación de quien usa un determinado apellido, por ello no es exacto que las medidas de protección al nombre sólo se establezcan en interés general.

Hay teorías que consideran que existe un derecho subjetivo de carácter privado sobre el nombre; y se discute si se trata de un derecho de propiedad, de un derecho de familia o si la persona ejerce sobre el nombre un derecho de los denominados de la personalidad.

No se trata de un derecho de propiedad, porque el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica y porque, además, no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre. En todo caso, con relación al apellido, sería la familia y no la persona individual, quien fuera titular del derecho de propiedad sobre el apellido.

Hay quienes opinan que existe sobre el nombre un derecho de propiedad de la familia, porque el patronímico o apellido hace referencia inmediata a un estado de familia y sirve de distintivo, para conocer la filiación de la persona que usa un nombre.

Tampoco esta opinión es válida, porque el grupo familiar, como conjunto de parientes, carece de personalidad jurídica y no puede, por tanto, ser sujeto de relaciones jurídicas. Como derecho de la personalidad, hay quienes afirman que dentro de los derechos que se ejercen sobre bienes inmateriales, se encuentra el derecho al nombre, de naturaleza especial y, como atributo de la persona, es en principio inseparable de la misma.

Como se ha visto, el derecho al nombre reviste una naturaleza especial de la cual apreciamos los siguientes caracteres.

1º Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas y, por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros.

2º El nombre de la persona física no es apreciable en dinero. No forma parte del patrimonio pecuniario de la persona a quien pertenece.

3º Es inalienable

4º Es imprescriptible; pertenece a aquella especie de derechos, cuya titularidad y ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo.

5º Es inembargable

6º Esta fuera del comercio porque como atributo de la personalidad protege a la vez un interés jurídico inmaterial, moral y social, de la persona.

7º Es en principio intransmisible por voluntad de su titular salvo filiación por adopción. Un tercero puede adquirir el derecho de usar el nombre gentilicio, sólo por vía derivada, como sucede en el caso del matrimonio: la esposa, por la costumbre, adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

8º El nombre patronímico o apellido, es la expresión de la filiación y, en consecuencia, es el signo de pertenencia a un determinado grupo familiar.

9º Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta del Registro Civil.

10º El nombre en principio es inmutable, en tanto que es un atributo de la personalidad, y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

11º Tiene como fuente principal de su regulación jurídica, la costumbre.

Por último respecto del nombre, veremos a continuación como se adquiere, tomando en cuenta que se forma con la unión del nombre propio o de pila y del patronímico o apellido.

#### A) Adquisición del Patronímico

El apellido o patronímico, se adquiere:

a) Por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extra matrimonial).

La adquisición del nombre por filiación consanguínea puede tener lugar porque el hijo haya nacido dentro de matrimonio o fuera de matrimonio. Dentro de matrimonio, la filiación queda establecida por el sólo hecho del nacimiento. La filiación puede quedar establecida: 1º por haber nacido de una mujer casada, caso en el cual, se presume que es hijo del marido de quien es su madre; 2º por reconocimiento, si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, 3º por sentencia judicial que declare probado que una persona es hijo de un determinado padre o de una determinada madre.

b) Por la filiación adoptiva

c) Por costumbre matrimonial (tratándose de la mujer)

d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio sobre filiación y consecuente rectificación de acta de nacimiento. El apellido puede ser adquirido sólo en casos excepcionales en los cuales por voluntad del sujeto y existiendo interés legítimo, puede solicitar la enmienda del acta de nacimiento para cambiar su apellido.

e) Tratándose de expósitos o de hijos de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil, al levantar el acta de nacimiento, está facultado para poner nombres y apellidos a aquella persona de la que no se conoce quienes son sus padres.

B) Adquisición del nombre propio o de pila

Si el apellido o nombre patronímico se adquiere por la filiación, el nombre propio o de pila se adquiere por una imposición de voluntad de los padres o de quien lo presente para registrar su nacimiento.

Por último, veremos a continuación, en qué casos puede tener lugar el cambio de nombre:

a) Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.

b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera de matrimonio.

c) Por adopción. El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

e) Por sentencia que decrete la modificación, por cambio de nombre, de un acta del Registro Civil.

### 1.1 EN ROMA

La formación de los nombres de las personas en Roma, se aproximaba más a la estructura del nombre tal como se integra en nuestros días. Desde antes de la República, el nombre de las personas era de estructura compleja, pero adecuada para cumplir la función de identificar al individuo; al nombre propio o *PROENOMEN* (Marco), se agregaba una palabra que aludía a la gens a la que

pertenecía la persona (Tulio); en seguida, solía usarse el nombre del pater o genitivo (Marci Filius) para aludir a la filiación; después se usaba el *COGNOMEN* (Cicero) que adscribía a la persona a la *domus* (familia en sentido estricto) y finalmente, a veces, se agregaba un *AGNOMEN* o sobrenombre (por ejemplo, Escipión el africano).

El nombre del ciudadano romano perteneciente a una gente (*gens*), generalmente se componía de tres partes: el *proenomen*, que es la designación individual; el *nomen gentilium*, común a todos los miembros de la gente; el *cognomen* o apellido; por ejemplo, Marcus Tullius Cicero, de la gente Tulia. El *cognomen* tenía carácter hereditario, de manera que el *cognomen* de un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes, que entonces formaban una nueva rama o familia distinta a las gentes. A la reunión de estas tres partes del nombre, los romanos la denominaban *tria nomina*.

De esta manera, una gente comprendía varias familias en el sentido limitado. Todos los miembros de estas familias eran entre ellos agnados y gentiles, pudiendo tener cuatro nombres: el apellido, el nombre gentilizado, el nombre de familia y el apellido individual. La mujer romana solo llevo apellido en los primeros siglos,

teniéndolo bajo el Imperio únicamente por alguna excepción. Los hijos nacidos *ex justis nuptiis*, eran hijos legítimos, *liberi justii*. Formaban parte de la familia civil del padre, a título de agnados, y tomaban también su nombre y condición social. En cambio, entre los hijos y la madre solo existía un lazo de parentesco natural, de cognación, en primer grado.

## 1.2 EN EL CODIGO CIVIL MEXICANO

Con relación al nombre de las personas físicas, no existe en nuestra legislación civil, norma alguna que regule esta figura, concretándose tan solo a señalar que "el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta". (Artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal)

El tercer párrafo del propio artículo 58, establece: "En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca".

"Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo....."

En relación a los hijos de matrimonio, el artículo 59 del ordenamiento legal en cita dispone que, "Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación."

## LA FILIACION

Puede definirse a La Filiación como el vínculo que existe entre dos personas de las cuales una de ellas es el padre o la madre de otra. Esta figura jurídica se origina en el hecho biológico de la procreación, que da lugar a la filiación consanguínea, para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo, por otra parte. De un hecho biogenético se origina un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el padre y la madre por un extremo y el hijo en el otro extremo.

Como la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde una cierta filiación. La filiación constituye un estado jurídico que consiste en una situación permanente natural o del hombre, que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante

todo el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

La filiación establece el concepto jurídico del parentesco consanguíneo, entre las personas que descienden de un tronco común. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación.

La filiación a la vez que es el punto de partida para establecer los derechos y deberes que corresponden a los miembros del grupo, produce otros efectos de menos importancia; porque una vez conocida la filiación de una persona, esta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, puede exigir alimentos, está facultado para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y de su madre.

Existen diversos elementos constitutivos de la filiación que se integran de distinta manera, según que se trate de establecerla respecto de la madre o en relación con el padre. Por lo que se refiere a la maternidad, el parto es

el hecho que permite conocer la filiación en forma directa e indirecta. El alumbramiento, es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de prueba directa.

La paternidad, en cambio, se intuye sólo a través de una presunción, ya que puede afirmarse que el embarazo de la mujer es obra de un determinado hombre. El hecho constitutivo de la filiación paterna, es decir la fecundación de la madre, sólo puede ser conocido a través de una presunción que el derecho establece.

Existen diversas especies de filiación, ya que ésta puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otra persona.

En el primer caso, la filiación es consanguínea; en el segundo caso, la filiación es adoptiva.

Por lo que se refiere a la filiación consanguínea, esta se clasifica en matrimonial y extra matrimonial, según que exista el vínculo del matrimonio entre los padres o que, por lo contrario, los progenitores no se encuentren

ligados entre sí, por el vínculo conyugal. En nuestra antigua legislación civil, a los hijos nacidos de dos personas unidas por el vínculo del matrimonio, se les tenía como hijos legítimos; en tanto que se designaban hijos naturales o ilegítimos, a los nacidos en concubinato o fuera de matrimonio, aquellos cuyo padre y cuya madre no estaban casados entre sí.

El sistema que a este respecto adopta el Código Civil vigente en el Distrito Federal, coloca en igualdad a los hijos habidos en el matrimonio y a los hijos habidos fuera de matrimonio, reconociéndoles a unos y otros todos sus derechos y obligaciones respecto del padre y de la madre, y asimismo, en cuanto al hijo habido fuera de matrimonio, entra a formar parte de la familia de su padre y de su madre; además, desaparece del texto legal en cita, respecto de los hijos fuera de matrimonio, toda distinción en adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc.

Para PLANIOL, la filiación tomada en el sentido literal de la palabra no es otra cosa más que una descendencia en línea directa; pero en el lenguaje del derecho, esta palabra se extiende exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

La legitimidad de la filiación presupone el matrimonio de los padres. En nuestro derecho sólo hay matrimonio cuando este se ha celebrado ante el Juez del Registro Civil.

#### 1.1.1 EN ROMA

La filiación legítima en relación a la madre era un hecho fácil de establecer. Respecto del padre, la paternidad era incierta y se recurría a la siguiente fórmula: presumiendo que el marido de la madre sea el padre. El Derecho Romano fijó en trescientos días la duración más larga del embarazo, y la más corta en ciento ochenta días; de tal manera que el hijo será *justus* si nace el día ciento ochenta y uno, lo más pronto, o después, de celebrado el matrimonio y, hasta el día trescientos, a más tardar, del fin del matrimonio.

Se sabe que, desde la época de Marco Aurelio, la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un

término de treinta días, en Roma al *praefectus aerarii*, y en las provincias a los *tabularii publici*.

El término filiación indica, por los genes, la procreación de una persona física por la unión de un hombre y de una mujer. Con el término efectos de filiación se designan los vínculos jurídicos que nacen recíprocamente entre los progenitores y el engendrado, como consecuencia de la concepción y del nacimiento.

El Antiguo Derecho Romano, vincula a la filiación diversas consecuencias, según que los progenitores estén unidos o no en *iustae nuptiae* en el momento de la concepción del hijo.

El ordenamiento jurídico romano distingue tres categorías de hijos:

A) *Legitimi* o *iusti*. Son los hijos concebidos por personas unidas entre sí en *iustae nuptiae*. Se supone que es tal el hijo nacido 182 días después del comienzo del matrimonio, y antes de 300 días de que éste cese.

B) *Vulgo concepti* o *Spurii*, eran las personas engendradas de una unión ilegítima. A ellas se les concedía el status que la madre tenía en el momento del nacimiento.

C) *Naturales liberi*, se les designaba así a los hijos nacidos de la unión de un hombre libre con una concubina. Se consideraba a estos como una categoría a la que se reconocía una calidad jurídica especial, pues a través de la legitimación, adquirirían la posición de hijos legítimos.

Las consecuencias que el Derecho Romano asocia a la filiación legítima son:

1º Atribución al hijo del *status civitatis* que tenía el padre en el momento de la concepción y, en consecuencia, el estado de hombre libre. Si el padre peregrino adquiría después de la concepción, y antes del nacimiento del hijo, la ciudadanía romana, su hijo nacía ciudadano romano.

2º Atribución al padre ciudadano romano de la patria potestad sobre sus hijos legítimos o, en todo caso, atribución al *pater familias* de aquél, la patria potestas sobre los mismos hijos. A la muerte o extinción jurídica del *pater familias* que no sea el progenitor, éste último pasa a ser *sui juris* y adquiere *ipso iure* la patria potestad sobre sus propios hijos.

3º Atribución al hijo, del patronímico indicado en el *praenomen* del padre en genitivo, seguido de *filius* (hijo).

4º Deber de *obsequium* y de *pietas* de los hijos, que se manifiesta en la prohibición hecha a estos de intentar acciones infamantes contra los padres.

5º Obligación recíproca de darse alimentos en caso de pobreza o incapacidad para el trabajo.

6º Derechos recíprocos de sucesión.

### 1.2.2 EN EL CODIGO CIVIL MEXICANO

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

El Artículo 324 de este código establece que, "Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio....”

Con relación a los hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 60 último párrafo, del cuerpo de leyes citado, establece que, “En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.”

En los capítulos subsecuentes veremos que las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil, son todas normas protectoras de la filiación y la paternidad.

## CAPITULO II

### LA POSESION DE ESTADO DE HIJO

Se llama estado (status o conditio) civil de una persona, a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Es decir, a toda cualidad de la persona, que produzca efectos de derecho, puede darse el nombre de estado. En derecho sólo se reserva este nombre a las cualidades inherentes a la persona, con exclusión de los calificativos que le correspondan en relación a su ocupación.

Se dice que una persona se halla en posesión de estado, cuando públicamente ostenta, de una manera regular y constante, un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece.

Una atinada definición que se atribuye a don José Arias, afirma que posesión de estado es el goce y el ejercicio de un estado civil determinado, en su manifestación en los hechos, con independencia de la existencia o inexistencia del título legal.

Toda persona desde que nace, debe tener un estado reconocido por la ley; pero en la vida real no ocurre siempre así. Generalmente el comportamiento de una persona respecto de su estado frente a los demás miembros del grupo familiar y la conducta de estos últimos y del público en general respecto de él, concuerda con el estado que legalmente le es reconocido.

Como atributo de la personalidad, el estado de la persona, de la misma manera que el nombre y el domicilio, es un signo de esa personalidad. En tanto el nombre individualiza a la persona y el domicilio lo ubica en un lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia, a lo que se denomina estado civil, y con la Nación, que constituye el estado político.

De esta manera el estado civil como pariente o como cónyuge, incorpora a cada persona a una familia determinada y, el estado político, adscribe a cada individuo como nacional de un Estado o como extranjero.

Los autores COLIN y CAPITANT describen el estado de las personas como el "conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad

y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad."

PLANIOL afirma que el estado de las personas se constituye por "determinadas cualidades que la ley toma en consideración, para atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos. "

El estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia, como inherente a la persona misma. Así la noción de estado, solo habrá de presentarse en relación con el grupo familiar (estado civil o estado familiar) y en función del concepto de nación (estado político).

Cada persona, desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que presenta las siguientes características: es indivisible, es indisponible y es imprescriptible.

Que el estado es indivisible, significa que cada persona no tiene sino un solo estado civil y un solo estado político y que por lo tanto, todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto de una misma

persona. Se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño.

Que el estado es indisponible, significa que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de ello se deriva que el estado no pueda ser objeto de transacción o de compromiso, ni pueda ser cedido en manera alguna. De esta característica se deriva también la consecuencia de que el estado es un bien no patrimonial, es decir, que no es valorizable en dinero, aunque algunos derechos que derivan de él, por ejemplo el derecho de heredar y el derecho a recibir alimentos, tienen un contenido patrimonial.

El estado es imprescriptible, porque no se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo. Esto es, ni se adquiere ni se pierde, porque una persona ostente o deje de ostentar un estado, durante cierto tiempo, por largo que se le suponga.

Al estado civil de las personas se le denomina también como estado de familia e incorpora a una persona a un determinado grupo familiar. Comprende el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, aunque en este último caso, sólo

da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado.

El estado de cónyuge establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el matrimonio. El parentesco por consanguinidad, significa la relación que existe entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco común y así el parentesco puede ser en la línea recta o en la colateral. El parentesco por afinidad es el que existe entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Por la adopción, mediante una declaración de voluntad del adoptante debidamente aprobada por el Juez, una persona, el adoptado, se coloca en el estado de hijo del adoptante, lo que constituye el parentesco civil.

El estado de familia pues, tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción.

Las relaciones de familia que constituyen estados distintos, son únicamente tres. Los miembros de una misma familia pueden ser entre sí:

1º Esposos, el marido y la mujer.

2º Parientes consanguíneos: el padre y el hijo; dos hermanos; un tío y su sobrino; dos primos.

3º Parientes por afinidad: el yerno y su suegra; el suegro y su nuera; dos cuñados, etc.

Son tres los elementos que caracterizan a la posesión de estado: el uso del nombre; el trato de hijo que da el presunto padre a la persona de quien se trate y, el conocimiento que tiene la sociedad públicamente, de que se trata de un hijo del presunto padre. (NOMEN, TRACTATUS y FAMA)

*Nomen* es el hecho de llevar el nombre que designa ese estado: el apellido del padre y de la madre;

*Tractatus* es el hecho de haber sido siempre tratado como tal, por todas las personas con quienes se han tenido relaciones de familia;

*Fama* es el hecho de haber sido conocido como tal por el público.

Como vimos en el capítulo anterior, la filiación constituye un estado jurídico que generalmente tiene su

punto de partida en la procreación y el nacimiento, estos últimos hechos biológicos pero también jurídicos que dan además el vínculo de consanguinidad.

No obstante, existen diversas situaciones reconocidas por el derecho, que no necesariamente corresponden a la procreación, como ocurre en el reconocimiento del hijo aun cuando no haya vínculo consanguíneo, o en la filiación adoptiva, en donde expresamente la ley da al adoptado el estado jurídico de hijo, con todos sus derechos y obligaciones, a pesar de que no exista el hecho biológico de la procreación y por consiguiente, el vínculo de la consanguinidad.

Es pertinente distinguir por tanto, no sólo la filiación que se funda en la procreación misma, sino la situación permanente que se desprenderá si el hijo tiene realmente dentro de la familia del padre o de la madre, la calidad de hijo a través del nombre, del trato y de la fama.

El estado jurídico de la filiación puede iniciarse a partir solo del nacimiento y siempre respecto de los seres viables; pero si este hecho inicia el estado jurídico de la filiación, no necesariamente lo constituye, porque si no

se combina con los otros hechos jurídicos que implican el trato, la fama y el uso del apellido paterno o materno, no existirá a través del tiempo, la integración de un verdadero estado jurídico de filiación.

Nuestro sistema jurídico confiere tanto a la filiación legítima, como a la natural, todos los efectos y consecuencias jurídicas de un verdadero estado de derecho, es decir, de esta situación permanente del hijo, no sólo en relación con el padre o con la madre, sino también con la familia paterna y materna y con el grupo social al cual pertenezca el progenitor.

En otras legislaciones en cambio, por ejemplo en el derecho europeo, sólo la filiación legítima permite esa relación jurídica del hijo dentro de las familias paterna y materna y, por ende, la calidad de hijo se establece con toda la parentela en la línea directa ascendente y descendente, así como en la línea colateral, sin limitación de grado. Esto es, el derecho europeo estima que sólo a través del matrimonio, el hijo mantiene su situación frente a toda la familia paterna o materna, por lo que tendrá también, no sólo el apellido (nomen) y el trato (tractatus), sino la fama en sociedad.

Por lo que hace a la filiación natural, se comete la injusticia, por prejuicios de carácter fundamentalmente religioso, de negar al hijo su derecho a ser miembro de una familia, vinculado a ella, reduciendo sólo la filiación al vínculo estrecho entre el padre o la madre y el hijo. El Código Civil alemán llega incluso al extremo de reconocer la filiación natural sólo como el vínculo entre la madre y el hijo; pero no entre el padre y el hijo.

En nuestro país, en la época de la Revolución, se tuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el natural, para atribuirle el mismo estado jurídico; y relacionarlo, en consecuencia, con toda su parentela por el vínculo consanguíneo existente, y no a través del matrimonio, y para darle un estado integrado por un conjunto de derechos, no sólo para heredar, exigir alimentos y llevar el apellido del padre o de la madre, sino también para que goce de la protección jurídica que otorga la patria potestad.

## 2.1 EN POMA

Se ha logrado percibir y por consiguiente llegado a la conclusión de que la figura jurídica de la posesión de

estado como hoy en día se maneja, no existía como tal en Roma, debido a la forma de organización familiar que prevalecía. Recordemos que el padre de una criatura podía tener o no la ciudadanía romana, bien porque se tratara de un peregrino o extranjero, bien porque no fuera un hombre libre, con las consecuentes limitaciones en cuanto a los derechos que esto implicaba para el hijo, pues sabido es que, incluso, la condición del hijo cambiaba, si se producía un cambio del status civitae del padre del momento de la concepción al momento del nacimiento del producto.

Esto es, desde el punto de vista del estado político, si el padre peregrino adquiría la ciudadanía romana después de la concepción y antes del nacimiento, su hijo nacía como ciudadano romano.

Por lo que se refiere al estado civil o de familia, recordemos que la patria potestad la detentaban sólo los ciudadanos romanos sobre sus hijos legítimos, siempre que aquellos a su vez, no estuvieran bajo la patria potestad del pater familias, pues era este bajo cuyo dominio se manejaban las relaciones familiares.

Es conveniente recordar aquí, que el parentesco que los romanos reconocían entre el padre y su hijo, era denominado civil, y el hijo formaba parte de la familia del padre, mientras que entre la madre y los hijos, existía sólo un lazo de parentesco natural y no de naturaleza jurídica.

## 2.2 EN NUESTRA LEGISLACION

El Código Civil del Distrito Federal no define literalmente qué debe entenderse por posesión de estado de hijo, por lo tanto intentaré hacer una interpretación partiendo del texto de las diferentes normas legales que, de una o de otra forma, hacen alusión o reconocimiento a esta figura.

Poseer, es tener algo, es detentar el uso y goce de algún bien sea este material o inmaterial como es el caso de los derechos. Por tanto, poseer el estado de hijo significa detentar esa calidad, usarla, estar en el pleno goce del estado de hijo y, en consecuencia, en el ejercicio de todos los derechos y facultades pero también en el correlativo de las cargas, obligaciones y deberes que ello implica.

De acuerdo con el texto legal, los términos filiación y estado de hijo, son o deben ser coincidentes en la determinación del estado de familia que a cada uno nos corresponde. Cuando por las circunstancias particulares de alguien, no pueda acreditarse plenamente la filiación, lo cual normalmente se hace con la partida del acta de nacimiento y con la del acta de matrimonio de los padres, puede recurrirse a la comprobación de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Dispone la ley sustantiva civil, que la posesión de estado de hijo de matrimonio quedará probada cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como tal por la familia del marido y en la sociedad, siempre que además concorra alguna de las circunstancias siguientes:

"Art.343.- ....

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361" (16 años, edad legal del hombre para contraer matrimonio más la edad del supuesto hijo).

Como puede apreciarse, en nuestra legislación civil, respecto de la posesión de estado de hijo de matrimonio, se deduce la intención del legislador de atribuir a esta circunstancia, la del matrimonio de los padres, la cualidad de estado perfecto de que pueda gozar cualquier hijo, pues desde luego, su filiación quedará probada con las partidas respectivas de las actas de nacimiento y matrimonio, y a falta de ellas o si fueren defectuosas, probando cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente, siguiendo la tendencia de proteger siempre la línea paterna, pues sabido es que, como lo dispone el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, para que el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio pueda figurar en el acta de nacimiento del hijo, es necesario que el propio padre lo pida; la madre, en cambio, no tiene permitido dejar de reconocer a su hijo. Está obligada legalmente para que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

El estado civil de las personas o estado de familia, sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro

Civil. Al respecto, el artículo 39 del Código Civil establece que "ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley".

Lo anterior significa que normalmente, la prueba eficaz para comprobar el estado de familia es el acta del Registro Civil correspondiente, de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción, etc. Sin embargo, del texto legal en cita, se desprende que hay casos de excepción, en los que es posible probar el estado civil de una persona por otros medios.

Tal es el caso de cuando se han destruido los libros del registro Civil, o que han desaparecido o han sido mutilados, etc., el estado de familia de una persona puede ser probado por otros medios supletorios que pueden ser documentos o testigos.

Particular importancia tiene, como medio de prueba de la filiación de una persona, la posesión de estado, para suplir la falta de las actas del Registro Civil. Si una persona pretende ser hijo de otra y se conduce como tal y es tratado y reconocido así por la familia de su pretendido padre, usa el apellido del presunto padre con

el consentimiento de éste y ha vivido públicamente y constantemente ante la sociedad como hijo de aquella persona, aun careciendo del acta de nacimiento, tiene evidentemente la posesión de estado de hijo y puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de que su situación de hecho coincide efectivamente con el estado civil que le pertenece.

La posesión de estado de hijo es determinante en la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La fracción II del artículo 382 del Código Civil, permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando el hijo se encuentra en posesión de estado del presunto padre.

## CAPITULO III

### FILIACION Y ESTADO DE HIJO

En este capítulo analizaremos, atendiendo siempre al texto legal, las distintas denominaciones y circunstancias particulares por las cuales una persona entra al ámbito de una determinada filiación, que le permitirá, desde luego, disfrutar del estado de hijo que le corresponde a través del trato que reciba como tal, no solo de sus progenitores o miembros de su familia nuclear, sino también del reconocimiento y trato como pariente consanguíneo de que va a ser objeto por sus familiares paternos y maternos.

#### 3.1. HIJOS LEGITIMOS

Nos hemos referido ya con anterioridad a esta calidad de hijos legítimos, como aquellos que fueron concebidos dentro del matrimonio de sus padres; es decir, son hijos que fueron procreados por un hombre y una mujer unidos entre sí por el vínculo del matrimonio. No es suficiente que el hijo nazca durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio, dando lugar a

otra categoría que es la de hijo legitimado, que veremos más adelante.

Un hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de sus padres esté ya disuelto, por divorcio, por nulidad del matrimonio, o por muerte del marido, y en estos tres casos su legitimidad se determina por su concepción y no por el nacimiento.

Se ha hecho alusión a esta categoría de hijo legítimo como la situación ideal para un hijo, pues desde el punto de vista legal, su filiación estará perfectamente establecida pudiendo acreditarla siempre con la exhibición de las partidas del Registro Civil, de su acta de nacimiento, y del acta de matrimonio de sus padres. Dispone la ley que la posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Considero que en estas circunstancias no existirá, por lo menos de origen, problema relativo al estado civil de cualesquier persona.

### 3.2. HIJOS NATURALES

La filiación natural simple es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, porque no había ningún impedimento que originase la invalidez de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Son hijos que han nacido fuera de matrimonio; hijos de una pareja formada por un hombre y una mujer que sin estar unidos en matrimonio han formado una familia. El caso típico es el de los hijos de los concubenarios, cuyos nacimientos se inscribieron en el Registro Civil compareciendo ambos progenitores para darle sus apellidos al hijo así presentado. Circunstancia diferente es, en cambio, el hecho de que uno sólo de los progenitores presente a un hijo suyo al Registro Civil para inscribir el nacimiento, pues, faltando el vínculo del matrimonio entre los padres, en la correspondiente acta de nacimiento sólo podrá figurar el apellido del presentante, y no así el del otro progenitor; ya que, cuando ambos progenitores reconozcan en forma separada a un hijo suyo, tienen impedimento legal para revelar el nombre de la persona con quien fue habido.

El Código Civil vigente sólo hace uso de la denominación de hijo natural, al establecer en el artículo 60, la prohibición de expresar en las actas de nacimiento que se trata precisamente de un hijo natural.

### 3.3 HIJOS LEGITIMADOS

Es la denominación que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración. Con relación a los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio de sus padres, el artículo 354 del Código Civil establece al efecto: "El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración", debiendo existir además el reconocimiento, a menos que ya conste el nombre de ambos progenitores en el acta de nacimiento de su hijo.

Para el caso de hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio de sus padres, existe la legitimación por ministerio de ley, cuando no fue reconocido, pero que tampoco fue impugnado mediante

la acción contradictoria de paternidad, ejercitada por el marido.

La legitimación de un hijo confiere a éste todos sus derechos que como hijo de matrimonio le pertenecen, sólo a partir de la fecha de celebración del matrimonio de sus padres.

Sin embargo, en nuestro derecho, no sólo existen esas dos formas de legitimación que se constituyen respectivamente por el matrimonio y el reconocimiento expreso, o por el matrimonio y el reconocimiento tácito de los padres, sino que también, en opinión del Maestro Rojina Villegas, existe una tercera que es aquella en la cual por virtud de una sentencia se haya declarado ya la paternidad y la maternidad, aun en el caso de que no haya habido reconocimiento expreso o tácito, si después aquellos padres celebran matrimonio y no hacen declaración alguna en cuanto a reconocer al hijo que ya había obtenido una sentencia favorable. Es decir, respecto de los hijos naturales, la filiación puede establecerse de dos maneras: por el reconocimiento de los padres, o por una sentencia que declare la paternidad o la maternidad. La ley regula en qué casos pueden investigarse la paternidad y la maternidad. Dice el artículo 360: "La filiación de

los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con respecto a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

El Código Civil vigente permite, en términos generales, la legitimación sin hacer distinciones respecto de los hijos adulterinos o incestuosos, estableciendo que: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

#### 3.4 HIJOS RECONOCIDOS

Son aquellos que habiendo nacido de padres no casados entre sí, ambos progenitores conjunta o separadamente comparecen a presentar a su hijo ante el Registro Civil, manifestando expresamente ser el padre o la madre del presentado. Recordemos que, con relación a la madre, ésta no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, consecuentemente, el reconocimiento materno resulta del

sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo tiene lugar por el reconocimiento voluntario que haga, o por sentencia que declare la paternidad.

Sólo pueden reconocer a un hijo aquellos que tengan la edad legal exigida para contraer matrimonio, que es de 16 años para el hombre y 14 años para la mujer, más la edad del hijo que se pretende reconocer. El reconocimiento que hace uno de los progenitores produce efectos jurídicos sólo en relación con éste y nunca respecto del otro. Efectuado el reconocimiento de un hijo no puede ser revocado, ni aun en el caso de que el reconocimiento se hubiese realizado a través de testamento y este fuera revocado por el testador, pues en tal caso, subsistirá el reconocimiento del hijo.

Puede ser reconocido un hijo que aun no nace y el que falleció, siempre que hubiere dejado descendencia.

La doctrina define el reconocimiento como un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Se trata en efecto de un acto jurídico, primero por la manifestación

de voluntad del que reconoce; segundo, por el objeto consistente en establecer de manera indubitable la filiación, creando para ambos sujetos nuevos derechos y obligaciones cuyo contenido patrimonial sea de orden moral y pecuniario; tercero, el reconocimiento que la norma jurídica haga en mayor o menor medida a la declaración de voluntad, para atribuirle consecuencias de derecho; y, cuarto, es solemne porque el reconocimiento sólo puede otorgarse a través de las cinco formas únicas que la ley reconoce y en las que si faltare algún requisito se produciría la inexistencia del acto: acta de nacimiento; acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil; testamento; escritura pública o confesión judicial directa y expresa.

### 3.5 HIJOS ADOPTIVOS

En el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos que producirán las consecuencias de derecho. El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

En el acto jurídico de la adopción, concurren las siguientes personas: 1) Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo). 2) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos o tutor ni persona que le brinde protección. 3) El adoptante cuya edad debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y tener por lo menos 17 años más que el adoptado.

4) El adoptado, cuando es mayor de catorce años. 5) El juez de Primera Instancia que, en términos del artículo 400 del Código Civil, debe dictar sentencia autorizando la adopción.

Son hijos adoptivos aquellos que entran a formar parte de la familia del adoptante, pudiendo o no existir entre ellos parentesco o vínculo consanguíneo, además del civil que se crea por virtud del acto jurídico de la adopción, pero sin que el adoptante haya procreado al adoptado. Este último, gozará de todos los derechos y tendrá las mismas obligaciones que genera el parentesco legítimo entre padre e hijo.

La filiación que se genera por la adopción, y que es el vínculo jurídico que en lo sucesivo existirá entre adoptante y adoptado, tendrá como consecuencia que éste último se coloque en el lugar de hijo del primero, con toda la cauda de prerrogativas y deberes cual si se tratara de un hijo legítimo; tendrá derecho, desde luego, a llevar en su nombre el apellido paterno de su padre adoptivo, que es el sello característico de la filiación; asumirá el carácter de acreedor alimentario en el sentido más amplio del término y, en general, ocupará el sitio de un hijo dentro de la familia del adoptante, disfrutando de la posesión de estado de hijo.

### 3.6 HIJOS ADULTERINOS

Llámase así a los hijos habidos entre un hombre y una mujer siendo cualquiera de ellos o ambos, casados con diferente persona. Esta circunstancia se presenta aun en el caso de que se presuma disuelto un matrimonio en razón de la presunta muerte, no real, de uno de los cónyuges, o en aquellos casos en que de buena fe se desconozca la

existencia de un matrimonio de alguno de los progenitores.

El Código Civil vigente prohíbe que en el acta de nacimiento se haga constar que un hijo es adulterino, pues no debe mancharse la existencia de un ser humano desde su origen, para que su calidad de hijo adulterino lo perjudique toda su vida. Tampoco puede hacerse constar cualquier circunstancia de la que se desprenda que el hijo es adulterino.

El Art. 62, establece que, si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, soltero o casado, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste lo haya desconocido y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. El Art. 63, por su parte, dispone que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso podrá el Juez del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el marido.

En cuanto a la filiación, ésta se determina en función del reconocimiento voluntario que realice el padre en el momento de presentar a su hijo ante el Registro Civil,

para el efecto de hacer constar su nacimiento. Por lo que se refiere a la madre, la filiación queda probada por el hecho del parto, y tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, pues para ella el reconocimiento es forzoso.

### 3.7 HIJOS INCESTUOSOS

Son hijos habidos entre parientes en quienes concurría el impedimento de parentesco, al momento de que fueron concebidos.

Se les califica de nefarios si el impedimento de parentesco existía en un grado no susceptible de dispensa, o simplemente de incestuosos si cabía esa dispensa.

Con relación a la filiación, el Artículo 64 del Código Civil establece que puede reconocerse al hijo incestuoso, teniendo los progenitores que lo reconozcan, el derecho de que su nombre conste en el acta de nacimiento, sin que se haga constar la circunstancia de ser incestuoso.

Considero que los hijos incestuosos son los nacidos de parientes por consanguinidad en línea recta sin límite de

grado y entre parientes colaterales también por consanguinidad hasta el cuarto grado. .

## CAPITULO IV

### FILIACION PERO NO TRATO DE HIJO

#### 4.1 ACTA DE NACIMIENTO

Como lo dispone el Capítulo II del Título Cuarto, Libro Primero del Código Civil vigente en el Distrito Federal, todo nacimiento que se haya verificado debe ser declarado e inscrito en el Registro Civil correspondiente, teniendo esta obligación el padre y la madre o cualquiera de ellos o, a falta de estos, los abuelos paternos y, en su defecto, los abuelos maternos, dentro del plazo que la propia ley señala para que tenga lugar dicho acto, que es de seis meses contados a partir de la fecha del nacimiento.

El acta de nacimiento debe levantarse con los requisitos que señala el artículo 58 del conjunto de leyes citado, a saber: se contará con la asistencia de dos testigos; expresará los siguientes datos: día, hora y lugar en que tuvo lugar el nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; la razón de si se presenta vivo o muerto, y la impresión digital del presentado. Cuando una persona es presentada como hijo de

padres desconocidos, el Juez del Registro Civil está facultado para ponerle el nombre y apellidos, debiéndose hacer constar dicha circunstancia en el acta.

Cuando un infante es presentado como hijo de matrimonio, acreditándose tal extremo con la correspondiente partida del acta de matrimonio de los padres, deben asentarse los nombres, domicilio y nacionalidad de éstos, así como los nombres y domicilios de los abuelos por ambas líneas y los de las personas que, en su caso, hagan la presentación.

Tratándose del registro de un hijo nacido fuera de matrimonio, es decir, de los que la ley reputa hijos naturales, para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre, es necesario que éste lo pida por sí o por medio de apoderado especial con plenas facultades expresas para ello. El mandato, para este efecto, deberá constar en escritura pública o en documento privado firmado por el otorgante ante dos testigos y estar ratificadas las firmas ante notario público o juez de lo familiar. Por cuanto hace a la madre de un hijo natural, ésta no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su vástago.

Existe prohibición expresa de no señalar en las actas de nacimiento que se trata, en su caso, de un hijo natural.

Por último, tratándose de expósitos, toda persona que encuentre un recién nacido, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil declarando el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias del evento, dándose desde luego la intervención que legalmente le corresponde al Ministerio Público; en este caso, el Juez del Registro Civil le pondrá al presentado el nombre y apellidos que crea pertinentes, y se hará constar esta circunstancia en el acta de nacimiento.

#### 4.2 PRINCIPIO DE LA FILIACION

Recordemos aquí que, en cuanto a la madre de un recién nacido, el parto como hecho biológico y natural, es precisamente la causa generadora, el punto de partida para establecer la filiación por la línea materna. Consecuente con lo anterior y tomando en cuenta la obligación legal que tiene la madre de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, la filiación por esta línea queda establecida sin problema como un efecto natural que genera el alumbramiento de un ser y el consiguiente registro del nacimiento.

Por cuanto a la línea paterna se refiere, la filiación principia o se establece legalmente si el hijo ha nacido dentro de matrimonio o, en todo caso, a partir del reconocimiento voluntario que el padre realice en favor de su hijo, ya sea al momento de presentarlo al Registro Civil para inscribir su nacimiento, o en acto posterior en que comparezca a efectuar dicho reconocimiento, caso en que se levantará el acta correspondiente.

#### 4.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA LA FILIACION

Todas las personas intuimos que, por virtud del vínculo legal que nos une con nuestros padres, que no es otra cosa mas que la filiación, figura jurídica ésta que establece el entroncamiento que liga a ascendientes y descendientes, tenemos ciertos y determinados derechos que cotidianamente detentamos sin estar realmente conscientes de su fuente, alcance y consecuencias y claro, correlativamente a estos derechos o facultades, también coexisten ciertas y determinadas obligaciones o deberes, que no son exclusivos de unos y otros, ascendientes y descendientes, sino que, por lo contrario, conjugan las características que se atribuyen a toda norma jurídica en cuanto a la bilateralidad que se

manifiesta en la fórmula obligado-facultado, acreedor-deudor, y en la realización y actualización de los hechos recíprocos.

Padres e hijos tienen recíprocamente derechos y obligaciones que cumplir unos en favor de otros, respecto de cuestiones que tienen que ver con aspectos meramente de índole moral, pero también con otros muchos principios que teniendo su origen en aquella, el derecho positivo ha reconocido y tomado figuras jurídicas de carácter pecuniario y no pecuniario tales como los alimentos, herencia, derecho al nombre, etc.

#### 4.3.1 EN CUANTO AL PROGENITOR

Siendo ambos progenitores, el padre y la madre, quienes dan origen a una nueva vida, la de su hijo, corresponde a ellos en el principio y durante una gran parte de la vida de éste, hacer frente a un cúmulo de cargas, obligaciones o deberes, teniendo el carácter de deudores de aquel. Así, en este orden de ideas, una de las primeras obligaciones a cargo de los padres en favor de su hijo, será la de declarar e inscribir su nacimiento para hacerlo constar en el Registro Civil, dándole por consecuencia el nombre que le corresponda. En adelante,

deberán procurar y satisfacer todas y cada una de las más elementales necesidades de su hijo en cuanto a la alimentación, educación, vestido, salud, etc., cuestiones todas que se encuentran previstas y tuteladas por el derecho familiar y que son exigibles incluso judicialmente, cuando no son cumplidas voluntariamente, a través de acciones que pueden ser ejercitadas por alguno de los representantes legales que la ley determina y reconoce para los menores de edad o, en su caso, por el Ministerio Público.

De conformidad con las normas relativas contenidas en el Código Civil vigente, la obligación de los padres de proporcionar alimentos, esto es comida, vestido, atención médica, habitación y educación a sus hijos, subsiste hasta que estos alcanzan la mayor edad, es decir dieciocho años, aunque en la mayoría de los casos, por lo general, de forma voluntaria los padres siguen ministrando a sus hijos todos los anteriores satisfactores cuando cursan algún tipo de estudios y mientras no se han emancipado por cualquier causa. Además, subsistirá la obligación a cargo de los padres, tratándose de un descendiente suyo que esté imposibilitado para trabajar cualquiera que sea su edad.

Por cuanto a los derechos que la filiación genera en favor de los progenitores, se encuentra en primer lugar la patria potestad que como bien sabemos consiste en la autoridad natural y legal que tienen los ascendientes sobre sus descendientes menores de edad y que se ejerce sobre la persona y los bienes de estos, y que se refiere también a la guarda y educación de dichos menores. Por lo que se refiere al derecho a heredar, el Código Civil dispone que los ascendientes tienen derecho a heredar por sucesión legítima de sus descendientes, de conformidad con el artículo 1602 fracción I del cuerpo de leyes citado.

Por lo que hace a los alimentos creo pertinente señalar que estos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, que es el estado jurídico derivado de la situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, que origina de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. Los alimentos, de acuerdo con el artículo 308 de la ley en cita, abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores de edad, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista y para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Se define al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

La obligación de dar alimentos tiene la connotación de ser recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Esta obligación reviste además la característica de ser personalísima, en razón de que ambos, deudor y acreedor, están perfectamente identificados en la ley. Así, el artículo 303 establece que: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Por su parte el artículo 304 dispone: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

#### 4.3.2 PARA LOS HIJOS

El primero y más importante derecho que pueda tener cualquier ser que haya sido concebido, es el de nacer con vida, que nadie atente contra ella, ni siquiera quienes lo concibieron. Se tiene derecho a nacer, y a nacer vivo. A partir de estos dos hechos biológicos, la concepción y el nacimiento, el Ser primero y la persona capaz después, entran a gozar en el campo del derecho, de un conjunto de facultades o derechos de que disfrutarán a lo largo de la vida. Nacido vivo, un infante tiene el inmediato derecho de ser inscrito en el Registro Civil; de que se le dé un nombre que lo identifique y lo coloque en el sitio que le corresponde dentro del seno de su familia. Aquí queda establecida la filiación de la persona y con ella comienza el estado de relaciones jurídicas permanentes que la caracterizan. En adelante, este acto servirá para acreditar el entroncamiento con sus ascendientes, respecto de los cuales tendrá el carácter de acreedor y beneficiario.

Detentará, desde luego, el derecho a ser alimentado, comprendiéndose este término en el sentido más amplio que posee, de acuerdo a lo que establece el precitado Artículo 308 del Código Civil. Tendrá el derecho a

heredar por testamento o por sucesión legítima de sus padres y demás ascendientes. Y, por último, debieran tener siempre el derecho a ser tratados como hijos por ambos progenitores, a gozar, detentar y poseer la calidad o estado de hijos, con todos los beneficios humanos y legales que ello implica.

Cuando adultos, los hijos tienen obligación moral y legal de dar alimentos a sus padres y, en general, a ver por ellos y a satisfacer, en la medida de sus posibilidades, todas las necesidades de aquellos, en la etapa de la vida en que obviamente se encuentran cansados o quizá enfermos lo que les impide de forma natural bastarse a sí mismos. Desde luego que en este aspecto no existe duda acerca de la procedencia moral de esta conducta dentro de la familia; sin embargo, surge la pregunta siguiente: ¿ a qué tendrá derecho un padre cuando viejo, respecto del hijo a quien sólo se concretó a engendrar y acaso a presentar como hijo suyo ante el Registro Civil, y posterior a esto nunca le volvió a dar más nada e incluso jamás le dió el trato de hijo ?; y en el caso del hijo en la hipótesis anterior, él en su calidad de deudor alimentario de su "padre", ¿ está obligado o mejor dicho debe estar obligado moral y legalmente a cuidar o a satisfacer las necesidades de esa persona que sólo hasta

entonces se aparece en su vida ostentando la calidad de "padre" ?; se está obligado fatalmente a llevar de por vida el nombre patronímico (apellido) de alguien que sólo legalmente es nuestro padre, pero que, durante el transcurso de nuestra vida, jamás nos dió el trato de hijo suyo, ni se ocupó de nuestra alimentación, educación, salud, etc. ?; se tiene la obligación inmanente de permanecer siempre ligado a través del nombre con ese "padre" que, eventualmente, puede asumir el carácter de acreedor alimentista ?.

En cuanto a las cargas, obligaciones y deberes, es innegable que, desde el punto de vista moral y también religioso, los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. El derecho, por su parte, contiene normas bien definidas a este respecto. En efecto, la anterior redacción del Artículo 411 del Código Civil disponía: "Los hijos, cualquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes". Este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1997, quedando su texto como sigue: ■ Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la

consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. ■

#### 4.4. AUSENCIA DEL TRATO DE HIJO

Por lo general se presenta esta circunstancia en aquellos casos en que, desde el origen de la concepción de un ser, el varón que lo engendra se muestra o bien indiferente ante tal circunstancia o bien reticente a que dicho producto nazca. En términos simples puede decirse que se trata de un hijo no deseado por parte de quien será su padre. Una vez que este hijo nace, acaso su padre lo reconozca, sin embargo, esto no implica que en lo sucesivo este hijo entre a gozar plenamente de la calidad o posición de hijo de su padre y, menos aun, con relación a la familia de éste último, familiares paternos que quizá nunca lo reconozcan como parte de la familia, que no le den el trato que merece o que, incluso, puede ser que jamás tengan conocimiento de él.

Todo lo anterior implica para el hijo la carencia de toda la cauda de derechos naturales, civiles y familiares a que toda persona tiene derecho. Tampoco gozará no sólo de satisfactores materiales, sino de aquellos de orden moral y del respaldo familiar, del cuidado de su persona, de la atención a su educación, salud, desarrollo y

crecimiento integrales; le faltará en suma, el necesario complemento para la formación de su personalidad, de los elementos psicológicos y afectivos que lo hagan crecer de forma integral.

## CAPITULO V

## FUNDAMENTOS ETICOS, MORALES Y LEGALES PARA LA REPUDIACION DEL APELLIDO PATERNO

## 5.1. REPUDIACION A LA MUJER (EL DIVORCIO EN SU ORIGEN)

No cabe duda de que el problema que aquí se plantea tiene su génesis, las más de las veces, en el ámbito psicosocial de las relaciones interpersonales, específicamente las relaciones de pareja. Las personas tienen la necesidad de unirse para formar un hogar, y por ello, atendiendo a las presiones que en muchos casos se tienen por parte de la familia de que ha llegado el momento de que uno de sus miembros forme su familia, la propia, es que comienza la búsqueda de esa persona con quien poder hacerlo. En otras palabras, social y familiarmente se espera de todas las personas que, a determinada edad, busquen y encuentren a su pareja para formar un hogar y tener familia, término que en no pocos casos y de forma coloquial se aplica a los hijos.

Es así que en esa búsqueda, en ocasiones no se encuentra a la mejor persona para la consecución de tal fin; sin embargo, en innumerables casos, ya sea dentro de matrimonio o fuera de éste, esas relaciones de pareja traén como consecuencia el nacimiento de hijos, deseados o no que, posteriormente, carecerán del cuidado,

protección, afecto y compañía de uno de sus progenitores. En nuestra sociedad, y sólo con relación al problema que se plantea, lo más frecuente es que sea precisamente el hombre quien tienda a mostrar algún tipo de inestabilidad, generalmente de tipo emocional, respecto de la elección de su pareja, lo que, tarde o temprano, puede generar sentimientos de rechazo hacia ésta, comenzando así el proceso de abandono. Consecuentemente al abandonar a la pareja, esposa o concubina, invariablemente comienza también el abandono y el descuido hacia los hijos, quienes, cuando estén en aptitud de entender el problema causado a su madre y a ellos y que puedan captar y razonar la conducta asumida por su padre, lo más probable es que ahora les toque a ellos percibir y alentar el mismo sentimiento de rechazo dirigido hacia su padre.

En este orden de ideas, y tomando como sustento el principio de que todo derecho es correlativo de un deber o de una obligación, considero de derecho natural, de equidad y así legítimo, el que un hijo en las condiciones descritas anteriormente, repudie el apellido de quien no vió por él, de quien no lo alimentó, ni lo cuidó en la salud ni en la enfermedad, de quien no lo educó, de quien

abandonó a su mujer e hijos, dejándolos quizá en un grave estado de necesidad y desamparo.

## 5.2. LOS MANDAMIENTOS

De gran trascendencia han sido las enseñanzas y los principios morales y religiosos contenidos en la compilación denominada Santa Biblia, la cual en el Libro del Exodo, en su capítulo 20 contiene Los Diez Mandamientos. Trátase de una serie de normas o reglas que Jehová entregó a Moisés, para que se las diera al pueblo hebreo, algunas de las cuales son, hasta la fecha, verdaderos principios que inspiran y que son fuente histórica de nuestro derecho actual.

Específicamente y por lo que se refiere al tema que es materia de este trabajo, uno de los mandamientos expresamente ordena: "Honra a tu padre y a tu madre, para que tus días se alarguen en la tierra que Jehová tu Dios te da". Es precisamente la primera parte de este mandamiento que reza "Honra a tu padre y a tu madre", la que tiene íntima relación con el presente texto. Esta misma expresión la encontramos en diferentes partes de la Biblia, a saber: Deuteronomio, capítulo 27, versículo 16; Mateo 15:4 y 19:19; Marcos 7:10 y 10:19; Lucas 18:20; y, Efesios 6:2 y 6:3. Ahora bien, este mandamiento contiene la palabra HONRA, en modo imperativo, es decir, mandando

u ordenando hacer algo. Ese algo se refiere a una conducta de hacer, referente al verbo honrar que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, tiene los siguientes significados: respetar a una persona, venerar, reverenciar, honrar a los padres.

Esto es, de conformidad con los mandamientos y demás normas de carácter moral y religioso, todos tenemos el deber de respetar y de venerar a nuestros padres, lo cual, además, estaba plasmado formalmente en una norma jurídica contenida en la redacción anterior del artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecía: "Art. 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

No obstante todo lo anterior hay que volver a considerar el caso particular o singular de aquellos hijos abandonados por su padre. Aquellos hijos que quizá ni conocieron al hombre que los engendró o, peor aún, que habiéndolo conocido, paulatinamente o de golpe, les negó el disfrute y la seguridad que debe implicar la figura paterna para un hijo.

■ Ama a tu prójimo como a ti mismo■ , significa en otras palabras que lo que no se quiera para uno no puede desearse para los demás; entonces, para un hijo en estas condiciones, ¿ será también válido pedirle o exigirle que

cumpla con su deber moral y jurídico de venerar y respetar a su padre biológico, que no le brindó los cuidados, el afecto, la educación, ni la mínima atención?

### 5.3 LA INGRATITUD

■ Con la regla que midas serás medido■ .

Suele a menudo darse casos de conductas por parte de los padres o madres, que conllevan algún tipo de desconocimiento o mejor dicho de desprecio que se manifiesta hacia alguno de sus hijos, a veces de forma sutil o velada pero a veces también de manera expresa, prefiriendo quizá en alguna circunstancia a otro u otros hijos habidos en diversa relación o familia.

Se le define a la ingratitud, como el desagradecimiento; como el olvido o desprecio de los dones o beneficios recibidos. Y, ¿ que es un hijo para su padre o madre, sino un don o un beneficio muy valiosos ?, pero que significa al mismo tiempo una enorme responsabilidad para ambos, y cuyo nacimiento, del hijo, da origen a una cauda de deberes y obligaciones que deben ser ineludibles, insoslayables y que, sin embargo, en numerosas ocasiones ni el don es apreciado ni las obligaciones para con el hijo son cumplidas.

Suele haber también casos en que una misma persona tenga o forme más de una familia, con hijos en cada una de

ellas y es común que, respecto de los hijos o de la madre de estos, a unos y otra dispense un trato diferente al que brinda a diversa familia. También es común que, en algún momento, ambas familias tengan conocimiento de su existencia y que los hijos y/o la concubina o la esposa, en su caso, se percaten de la diferencia en el trato, o en el aporte económico para el sostenimiento familiar, o en la falta de apoyo, o la carencia de respeto hacia el hogar. Cuando alguno de los hijos percibe algún tipo de discriminación por parte de su padre, respecto del trato diferente que éste brinda a los hijos de su "otra" familia, surge el sentimiento de rechazo hacia el padre, pudiendo ser ésta la causa generadora de la pretensión de repudiar el apellido.

En tales condiciones, la ingratitud es una más de las razones que puede tener una persona como base de su pretensión de suprimir de su nombre alguno de sus apellidos. El derecho de suprimir un apellido por ingratitud es pues, uno de los derechos subjetivos de carácter privado que debieran reconocerse al individuo.

#### 5.4 LA VIOLENCIA O MALTRATO

Desde luego que, dentro de la vida familiar, la violencia y los malos tratos de los padres hacia los hijos, genera

resentimientos que más tarde o más temprano habrán de aflorar.

La violencia es la utilización de la fuerza física o moral del ser humano, que dentro del seno familiar trae como consecuencia la alteración del normal y sano desarrollo psicosexual y social de la familia. Se entiende por violencia física cualquier lesión o daño causado a la integridad corporal o psíquica de una persona, que altere su salud, cuando es originado por una causa externa. Por violencia moral debe entenderse el acoso mental que una persona ejerce sobre otra, mediante amenazas de causarle un mal mayor, futuro e inminente, ya sea a la propia persona o a un ser querido; pudiendo consistir también la violencia verbal a través de gritos e insultos y, en general, mal tratamiento a los hijos dentro del seno familiar.

La potestad paternal no puede llegar al grado del salvajismo ni a la total incivilidad y esta es una situación muy común que, desgraciadamente, genera rechazo hacia el o los padres que maltrataron o ejercieron violencia contra un hijo; y ello, desde luego, puede servir de causa generadora para la pretensión de una persona de repudiar el nombre de familia que legalmente

le corresponde. Creemos que es muy legítimo que una persona en estas circunstancias, a través del ejercicio de la acción del estado civil que se propone en este trabajo, pueda suprimir definitivamente de su nombre el apellido paterno o materno, en su caso, si el fundamento de su pretensión es precisamente la circunstancia de que durante el transcurso de su vida, sufrió o fué víctima de cualesquier tipo de violencia o malos tratos que le hayan inferido su padre o su madre.

#### 5.5 LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS

Quizá fuere más afortunado denominarlas o referirnos a ellas como prácticas depravadas. Conviene en este punto citar algunas acepciones o significados del término DEPRAVADAS. El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, refiere: Depravar.- Viciar, adulterar, corromper, degenerar. Por su parte, el diccionario Larousse, establece: Depravación.- Acción de depravar o depravarse; corrupción, vicio, perversión. Depravado-da.- Pervertido, desenfrenado en las costumbres.

Por lo anterior, podemos decir que son costumbres o prácticas depravadas todas aquellas situaciones o circunstancias de hecho, que se dan dentro del seno familiar cuya consecuencia quizá no deseada pero

inevitable será la corrupción, perversión o degeneración de los hijos y la probable alteración de la salud mental y física de los mismos.

Dentro de estas conductas anormales podemos referirnos principalmente a las prácticas sexuales, que si bien pudieran tildarse de normales, estas se llevaran a cabo con una carencia total de intimidad o privacidad. Recordemos que en no pocos hogares las condiciones de vida de sus moradores se dan en un ambiente de promiscuidad tal que todos los miembros de la familia duermen en una misma habitación. Si a tales circunstancias le agregamos quizá la práctica del acto sexual con desenfreno, con escándalo, con algún grado de abuso, o prácticas sexuales contra natura, desde luego que los hijos, espectadores de tales sucesos, podrán alentar en lo futuro algún sentimiento o emoción de rechazo hacia alguno de sus padres, con independencia de la alteración que pudiera haber sufrido en su desarrollo emocional, afectivo y psicológico.

Creemos que otros factores que podemos considerar aquí que pueden propiciar sentimientos de rechazo o de repulsión hacia alguno de los progenitores, son el hecho de que los hijos hayan sido testigos y víctimas de vicios de alguno de sus padres, como son el juego, la embriaguez habitual o la adicción grave al uso de drogas o fármacos.

## 5.6 EL INCESTO

Como bien sabemos, el incesto es 1) la relación sexual habida, entre ascendientes y descendientes sin límite de grado; o bien 2) la relación sexual habida entre hermanos o demás parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado, es decir hasta primos hermanos.

Del primero de los casos de incesto nos vamos a ocupar. Desde el punto de vista del derecho penal la sanción aplicable a los ascendientes culpables del delito de incesto es más severa que la que corresponde a los descendientes; esto, sin duda, se debe a que los primeros ejercen autoridad sobre los segundos, quedando estos en un estado de sumisión y de obediencia que les impida de alguna manera rechazar la conducta sexual ilícita de su familiar. La ley no señala limitación de grados a los ascendientes y descendientes, unos y otros coautores del delito; sin embargo, el empleo en la ley de las expresiones "ascendientes" y "descendientes", con ellas se indica a los padres, abuelos, etc., de quienes uno desciende y a los que descienden de ellos; por lo mismo, podemos afirmar que la única línea de parentesco verdadera por ser de derecho natural es la de consanguinidad y no la de afinidad ni la civil, que solo son obra de la ley.

La línea de parentesco consanguíneo puede ser recta o transversal; es recta la establecida entre personas que descienden unas de otras, y es transversal la surgida entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común. (Art. 297 C.C.) La línea recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede y la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. (Art. 298 C.C.)

El incesto está tipificado como delito y la sanción establecida para quienes incurren en él, tiene por objeto preservar la unidad moral de la familia así como la salud de la estirpe. Imaginemos pues, que dichas conductas intrafamiliares necesariamente deberán provocar en el sujeto pasivo de este delito, es decir en el hijo o hija agraviado, sentimientos o emociones de temor, asco, repulsión y rechazo hacia el progenitor abusador y, por tal motivo, será ésto el fundamento para su pretensión subjetiva de repudiar y suprimir el apellido paterno o materno de su nombre.

## 5.7 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (EL ABANDONO)

Esta circunstancia puede ser analizada y comentada de muy diversas maneras. Debemos mencionar, por supuesto, que ésta conducta es una causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, la que sólo tiene aplicación en relación al artículo 164 del mismo ordenamiento legal, en cuanto a la obligación entre cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos.

De conformidad con el artículo 303 del Código Civil, los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. Por su parte, el artículo 308 de la ley en cita, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Además, tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden también los gastos necesarios para la educación primaria o básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Las disposiciones legales citadas y las demás relativas a los alimentos, no hacen distinción alguna en cuanto al

estado civil del padre deudor alimentista, que le sirva de justificación para no cumplir con su obligación.

Por otra parte, desde el punto de vista del derecho penal, el incumplimiento de obligaciones alimentarias en perjuicio de los hijos, es una conducta tipificada como delito. Así pues, tanto la legislación penal del Distrito Federal como la del Estado de México, entre otras, prevén y sancionan el delito de Abandono de Personas y Abandono de Familiares, respectivamente.

De ahí que, el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 335 al 337 inclusive, prevé y sanciona el delito que en lo general denomina como Abandono de Personas pero que, en lo particular, se refiere al hecho de abandonar sin motivo justificado a sus hijos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. La legislación penal del Estado de México, por su parte, en el artículo 225, tipifica el delito de Abandono de Familiares, refiriéndose también primordialmente a la circunstancia de que el padre o jefe de familia abandone a sus hijos dejándolos en estado de necesidad.

Creemos muy sinceramente que, en no pocos casos, por desgracia, este tipo de abandono se da en diversos ámbitos de nuestro entorno social pero que, por la razón que sea, siempre y en todo caso se causa un daño grave a los hijos y por ello, cuando adultos, reprueben el

ilícito e inmoral proceder de su progenitor, motivo que bien podría ser la causa de su pretensión de repudiar y suprimir de su nombre, su apellido.

## 5.8 LA ADOPCION

"La ley permite al hijo nacido fuera de matrimonio conseguir el estado de hijo legítimo, especialmente por efecto del matrimonio celebrado entre sus padres; pero también, excepcionalmente, y aún faltando el matrimonio, por medio de la legitimación por concesión real".

"En todos estos casos el estado de filiación se basa en el hecho de la procreación del hijo por obra de quienes resultan legalmente sus padres. En la adopción se prescinde de este hecho: se crea una relación entre padre e hijo, sin que éste haya sido procreado por aquél. Pero nos encontramos también en este caso en presencia de un estado de filiación que tiene caracteres propios y que sólo para ciertos efectos se equipara por la ley al estado de filiación legítima." (Antonio Cicu.- El Derecho de Familia. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1947)

En efecto, la adopción es el acto jurídico por virtud del cual se crean entre adoptante y adoptado los mismos

derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Esta institución del derecho familiar está regulada en los artículos 390 al 410 del Código Civil; pero es precisamente en el artículo 395, párrafo segundo, donde se encuentra el fundamento legal para que el hijo de una persona determinada, deje de utilizar los apellidos de sus progenitores para, en lo sucesivo, y sólo por virtud de la adopción, tomar y usar el nombre y apellidos del adoptante. Así pues, al Artículo 395 del Código Civil dispone: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Por su parte el Artículo 401 del Código en cita dispone que: "El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente". Podemos concluir que, de todo lo tratado en este capítulo, sólo en este último caso, el de la adopción, existe un fundamento legal para que una persona pueda prescindir o suprimir de su nombre uno o sus dos

apellidos, para en lo sucesivo utilizar algunos otros que le correspondan de acuerdo con su nuevo estado civil.

## CAPITULO VI

### ACCION PARA LA SUPRESION DEL APELLIDO PATERNO O MATERNO

#### 6.1 OBJETO, NECESIDAD PERSONAL Y DERECHO

El ejercicio de la acción que aquí se propone tiene como objeto plantear un proceso o controversia familiar que, agotado el procedimiento respectivo, finalice con la resolución del Juez por virtud de la cual se modifique y aun pueda quedar constituido un nuevo estado jurídico del actor, al determinar dicha sentencia que los argumentos expresados y las pruebas aportadas por el actor repudiante, fueron suficientes y congruentes con su pretensión de repudiar su apellido y que, por ende, el Juez familiar del conocimiento autorice y ordene la supresión del patronímico en el nombre del solicitante actor.

De acuerdo con lo expresado en el prólogo de este trabajo, quiero insistir en que de ninguna manera se pretende o se recomienda el ejercicio caprichoso de la acción que se propone; sino que, por el contrario, en todo caso el juzgador, bajo su más estricta responsabilidad y recto juicio, deberá evaluar la situación planteada por el actor y las circunstancias personales del pretense, en cada caso particular.

Pudiere darse el caso de que, aunado a los elementos de carácter subjetivo que integran la pretensión del actor para repudiar su apellido o patronímico, es decir las circunstancias personales por las que atravesó en el desarrollo de su vida privada o familiar, también el actor se vea en la necesidad de suprimir legalmente de su nombre alguno de sus apellidos, a fin de adecuar el mismo a su realidad social, en aquellos casos en que el sujeto interesado *motu proprio* hubiere ya suprimido en el transcurso de su vida personal, social, escolar, laboral, etc., de su nombre el apellido que, eventualmente, repudie y suprima en forma legal.

En cuanto al derecho que le asista a cualquier hipotético actor repudiante, en primer término debemos considerar todos los derechos subjetivos, especialmente en lo concerniente a la libre disposición que tiene todo individuo mayor de edad sobre su persona y sus bienes. Si bien es cierto que el término *bienes* se refiere preponderantemente a cuestiones de índole pecuniario, también lo es que el patrimonio de las personas comprende aquella parte que se denomina afectiva, moral o derechos de la personalidad, que el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, trata en su libro "*El Patrimonio*", en lo que

él denomina Parte Social Pública, especialmente en lo que se refiere al derecho al nombre y, de cuya lectura y estudio no nos queda duda alguna de que precisamente este derecho (al nombre), es verdaderamente un derecho subjetivo. Debemos aquí recordar que la doctrina define al Derecho Subjetivo como el conjunto de facultades que los individuos tenemos frente a los demás individuos o bien frente al Estado; y que estos se subdividen, entre otros, en Derechos Subjetivos Civiles y estos, a su vez, en Personales y Patrimoniales. Así, los Derechos Subjetivos Civiles son los que tienen los individuos en su carácter particular o privado, como lo es el derecho que se tiene para usar un nombre determinado y, en el caso de los Derechos Subjetivos Personales, estos se refieren a la persona misma, es decir que no pueden desligarse del individuo, como ocurre con el nombre, pues no podemos ni siquiera imaginar que algún individuo careciera de uno que lo identificara bien a bien en la masa social.

Ahora bien, necesario es precisar que el derecho al nombre y al uso de éste, al estar comprendidos como derechos subjetivos del individuo, trátase precisamente de una facultad o derecho que se tiene, equiparándose en lo posible a un poder o autorización, lo cual implica,

desde luego, la posibilidad de hacer algo, más nunca se estará obligado a ello y ni siquiera debiera hablarse de un deber jurídico singular, pues mientras la obligación implica una especie del género deber jurídico de carácter eminentemente patrimonial en su acepción económica, el deber jurídico singular consiste en la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a una norma de derecho y que puede ser o no de contenido patrimonial, pero ni la una ni el otro, tienen que ver con relación al nombre y al uso de éste por parte de algún individuo.

Así pues, como derecho subjetivo que es, la persona tiene la facultad de usar o no el nombre que le corresponde. Sin embargo, hasta ahora, legalmente no está permitido variar o alterar el nombre original, a menos que se trate de rectificar el acta de nacimiento, lo cual es posible en términos del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

No obstante la redacción de la fracción segunda del artículo transcrito, actualmente no se permite cambiar la estructura original del nombre de una persona cuando ello implica alterar o modificar la filiación, tal como puede verse en las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.**- Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, este probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraria la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Instancia: Tercera Sala  
Fuente : Apéndice 1985  
Parte : IX  
Sección : Especial  
Tesis : 226  
Página : 367

**ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE APELLIDO EN LAS.**- Todo cambio de apellido implica, quiérase o no un cambio de filiación, que no puede permitirse mediante un juicio de rectificación del acta del estado civil, sino que tiene que promoverse un juicio de investigación de la paternidad, en el que necesariamente sea oído el presunto padre, con todas las formalidades de ley. El cambio de apellido solamente puede ser permitido, en casos excepcionales, en los que por el cúmulo de pruebas

rendidas, quede evidenciado que el padre natural reconoció a su hijo como tal, y de las que se desprenda que éste tiene derecho a llevar el apellido del citado padre, ya que con los nombres y apellidos que se ponen a la persona se establece su filiación y se fundamenta su identificación, en forma tal que por eso es de orden público que se asienten en las actas del estado civil los nombres y apellidos correctos que les corresponden a los interesados.

Instancia : Tercera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 7A  
Volúmen : 145-150  
Parte : Cuarta  
Página : 30

De tal suerte que, en la actualidad, nuestro derecho positivo carece de norma sustantiva que permita objetivamente modificar el nombre de una persona, suprimiendo uno de los apellidos aun a pesar de que se modifique la filiación; pero sólo en ciertos y determinados casos y previa valoración por parte del Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el actor en su escrito de demanda, así como de las pruebas que haya aportado en el procedimiento. Recordemos que el Derecho, como ciencia social que es, constantemente se transforma adecuándose a la realidad de la vida cotidiana y, por ello, el autor de este trabajo considera la conveniencia de que contemos objetivamente con una norma de derecho sustantivo que enriquezca en la especie a nuestro derecho positivo.

## 6.2 NO SE TRATA DE UN JUICIO DE RECTIFICACION DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL

En efecto, el ejercicio de la acción que se propone nada tiene que ver con el actual procedimiento que se sigue para rectificar o modificar un acta del estado civil pues, en la especie, no se trata sólo de corregir defectos, ni atacar de falso algún suceso y menos aun enmendar el contenido de la misma, ni tampoco la aclaración porque existan errores mecanográficos u ortográficos.

Como bien sabemos todas las anteriores cuestiones que sirven de base para promover administrativa o judicialmente la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil, a que se refieren los artículos 134 al 138 bis, inclusive, del Código Civil para el Distrito Federal, se deben intentar como expresamente lo dispone la fracción IV del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, es decir que la vía idónea es la de Jurisdicción Voluntaria, tramitándose la solicitud respectiva en forma de incidente con intervención del Ministerio Público.

En este punto considero necesario precisar que la jurisdicción voluntaria tiene lugar cuando no esté

promovida ni se promueva cuestión o contienda alguna entre partes determinadas, lo que, desde luego, no corresponde a la naturaleza de la acción y del procedimiento judicial que en este trabajo se proponen, toda vez que como veremos más adelante, la acción del estado civil para repudiar el nombre de familia y la consecuente supresión del mismo, debe necesariamente ser ejercitada contra el padre cuyo apellido se repudia, en controversia del orden familiar, esto es como un procedimiento contencioso ante el Juez de lo Familiar, o Civil en su caso.

Por cuanto hace a la intervención del Ministerio Público, esta se considera innecesaria, tomando en consideración que: 1) El sujeto accionante sólo podrá ser una persona mayor de edad, en pleno goce de su capacidad; no cabe la representación de menores e incapacitados; 2) no se afectan intereses públicos en atención a que las consecuencias jurídicas por el ejercicio de la acción propuesta sólo repercuten en la vida y la persona del actor solicitante; 3) el ejercicio de esta acción no se refiere a la persona de menores o incapacitados. Sin embargo, si tendrá la intervención que le compete en el supuesto a que alude la fracción III del artículo 895 del

Código de Procedimientos Civiles, es decir, cuando la demanda se instaure contra el padre ausente.

### 6.3 NO ES JUICIO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

El ejercicio de la acción que en este trabajo se propone, así como, con la tramitación del respectivo procedimiento de controversia familiar que necesariamente deberá intentar algún hipotético sujeto, cuya pretensión en juicio sea la de repudiar alguno de sus apellidos y suprimirlo legalmente de su nombre, en la especie, no se trata, de ninguna manera, de dilucidar quién es el progenitor del accionante, supuesto que no se desconoce el origen y tampoco está en duda la filiación consanguínea que le atribuye su respectiva acta del registro civil. Trátase en todo caso, como ya se intentó exponer en anteriores apartados, del ejercicio de una acción del estado civil que dadas circunstancias que la originan permita la constitución de un nuevo estado de las cosas en relación con el nombre legal de una persona, lo que, desde luego, generará una serie de consecuencias jurídicas, tanto para el actor repudiante, como para el progenitor demandado, puesto que, por virtud de la sentencia pronunciada, legalmente será ya imposible para ambos deducir judicial o extrajudicialmente cuestiones

tales como alimentos, derechos sucesorios, filiación de nuevos descendientes del actor, etc.

Me permito insistir que, tratándose del ejercicio de la acción del estado civil propuesta a través del correspondiente procedimiento de controversia familiar, en este juicio se conoce perfectamente quién es el progenitor del actor solicitante y, por ende, se está plenamente consciente del origen de su filiación, la que precisamente se intentará modificar legalmente, siempre y cuando el actor pruebe fehacientemente que la razón le asiste o que, en todo caso, el progenitor demandado confiese ciertos los hechos de la demanda, sin controvertir la acción.

Es importante precisar que en los juicios de investigación de la paternidad la característica primordial consiste en el desconocimiento o en la duda que prevalece acerca de quién es el verdadero padre biológico de un nuevo ser, que trae como consecuencia el inicio del respectivo juicio de contradicción.

De acuerdo con la ley, la investigación de la paternidad sólo está permitida respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, de la siguiente forma:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. (Artículo 382 del Código Civil)

Igualmente la ley autoriza la investigación de la maternidad al hijo nacido fuera de matrimonio, siempre que no se pretenda atribuir el hijo a una mujer casada. (Art. 385 C.C.)

Ambas acciones, de investigación de la paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres y si estos hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

En opinión de quien esto escribe, el texto anterior, que corresponde a la redacción del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta poco afortunada, pues bien pudo el legislador haber sido más preciso y

redactarlo con mayor claridad y sencillez al determinar que los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden deducir la acción de investigación de la paternidad o la de maternidad, aún cuando el padre o la madre, en su caso, hubieren fallecido, siempre que dicha acción la intenten hasta antes de cumplir catorce años de edad.

#### 6.4 DEBE INTENTARSE COMO ACCION DEL ESTADO CIVIL

Definitivamente que, tratándose en la especie de una cuestión relativa al nombre y la filiación de las personas, existe disposición expresa en la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, de aplicación en materia familiar, en el sentido de que "las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación , reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen." (Art. 24 Código de Procedimientos Civiles"

Por lo tanto, de conformidad con el texto del precepto legal en cita, no queda la menor duda de que la acción que deberá intentar el sujeto que eventualmente repudie su apellido y pretenda suprimirlo legalmente de su

nombre, será precisamente la acción de estado civil a que se refiere el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### 6.5 PROCEDE EJERCITARLA CONTRA EL PADRE CUYO APELLIDO SE REPUDIA

El ejercicio de la acción que se propone debe enderezarse contra el sujeto que tiene la obligación de dar el apellido y así la filiación, pudiendo ser cualesquiera de los progenitores del actor. En efecto, cabe destacar que, a diferencia del juicio de rectificación de acta del Registro Civil, en el cual la parte demandada es precisamente el Juez u Oficial del propio Registro Civil, por la razón de que simple y sencillamente se trata de atacar una cuestión de forma y no de fondo, ya que la pretensión del actor, en todo caso, se limita a enmendar o aclarar algún error ortográfico que voluntaria o involuntariamente se hubiese cometido al momento de levantar el acta cuyo contenido es incorrecto; en este orden de ideas, y siendo dicho funcionario del Registro Civil el responsable de los libros que ahí se llevan, es por ello que dicha acción del estado civil se dirige en contra del representante legal de esa institución.

Sin embargo en la especie, y toda vez que con el ejercicio de la acción para repudiar y suprimir legalmente alguno de los apellidos, no se trata sólo de llevar a cabo una simple aclaración o rectificación por enmienda del acta de nacimiento, sino que ésta pretensión implica la consecuencia de alterar o modificar la filiación original del sujeto, y dado que ésta es ciertamente una cuestión fundamental en la vida de las personas por toda la cauda de derechos y obligaciones que le son propias a la institución jurídica de la filiación, es por ello que considero imprescindible hacer del conocimiento del progenitor, cuyo apellido se repudia, tal hecho, notificándole debidamente del contenido de la demanda y emplazándolo para que la conteste, dentro del término y con los requisitos que para las controversias del orden familiar establece el Código de Procedimientos Civiles.

#### 6.6 CONSERVACION DEL APELLIDO MATERNO COMO UNICO

La consecuencia lógica y natural del repudio y supresión del patronímico paterno es precisamente la utilización legal del nombre sin esa partícula, ajustando el mismo a la realidad y necesidad social del sujeto que haya obtenido la resolución judicial correspondiente.

Así las cosas, en lo sucesivo, dicho sujeto utilizará solamente el apellido materno como agregación a su (s) nombre (s) de pila.

Desde el punto de vista de la utilización práctica y cotidiana de su nuevo nombre, es preciso señalar que, desde luego, con copia certificada de la resolución judicial que decreta la supresión de un apellido, se debe notificar de ello al Registro Civil para que proceda a efectuar las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento asentada en el libro correspondiente, y pueda de esta manera si así lo desea, dar los avisos de dicho cambio en su nombre a las diversas dependencias e instituciones en las que se encuentre registrado.

## CONCLUSIONES

1.- Considero, de acuerdo con lo vertido en los anteriores capítulos, que actualmente en nuestro Derecho positivo existe una deficiente regulación respecto del nombre de las personas; por tal motivo, es pertinente se legisle sobre dicha materia, modificando en lo conducente y adicionando disposiciones relativas al nombre.

2.- Estimo que la ley sustantiva debe ser modernizada, mediante las adiciones y adecuaciones necesarias, a fin de que la misma contenga disposiciones que permitan, en ciertos y determinados casos, alterar el nombre original de una persona, ya sea cambiando o suprimiendo uno de los nombres de pila o, en su defecto, la supresión de uno de los apellidos, aún a pesar de la consiguiente modificación de la filiación original.

3.- Considero igualmente imprescindible la adecuación de las leyes adjetivas, mediante la inclusión de las normas que definan el procedimiento a seguir en el ejercicio de la acción del estado civil, que permita al pretense la modificación de su nombre, incluido el caso de supresión de un apellido.

4.- Particular importancia reviste la circunstancia de que alguno de los padres haya sido condenado a perder la patria potestad sobre su hijo, debido a conductas de violencia familiar, o cualesquiera otras como el abandono o la ingratitud; casos en que, a mi parecer, procede la acción que propongo con base, desde luego, en las constancias que acrediten esos extremos y siempre que el hijo fuere capaz para comparecer a juicio.

Refuerza este argumento el hecho de que una persona, vía adopción, puede otorgar o aceptar, usar el patronímico o gentilicio de otra.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 PETIT, EUGENE  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO MEXICANO"  
Edit. Porrúa, México, 1985
- 2 VOLTERRA, EDUARDO  
"INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO"  
Edit. Civitas, Madrid, 1991
- 3 PLANIOL, MARCEL  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL"  
Tomos I y II  
Edit. Cajica, Puebla, Méx., 1984
- 4 GALINDO GARFIAS, IGNACIO  
"DERECHO CIVIL"  
Personas y Familia  
Edit. Porrúa, México, 1985
- 5 DE COSSIO, ALFONSO  
"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"  
Tomo II  
Alianza Editorial, Madrid, 1975
- 6 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
"DERECHO CIVIL MEXICANO"  
Tomo II Derecho de Familia  
Edit. Porrúa, México, 1987
- 7 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"  
Tomo I  
Edit. Porrúa, México, 1993
- 8 GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO  
"EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE  
LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO"  
Edit. Porrúa, México, 1993
- 9 MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL"  
Tomo II  
Cárdenas Editor, México, 1991
- 10 ANTONIO DE IBARROLA  
"DERECHO DE FAMILIA"  
Edit. Porrúa, México, 1984

- 11 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Edit. Porrúa, México, 1997 y 1988